

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, agosto 9 de 2023.- Paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del demandado, solicitó ser notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO NO. 1629

Proceso: Reajuste de Cuota de alimentos
Radicación: 190013110002-2006-00353-00
Demandante: Francy Jazmín Chantre Lozano en Rep. de la menor
Isabela Restrepo Chantre
Demandado: Hernán Alonso Restrepo

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial, se tiene que el señor HERNÁN ALONSO RESTREPO ORTIZ otorgó poder a la abogada JULIANA MARCELA DIAZ BAMBAGUE [folio 131], quien en memorial adjunto solicitó darse por notificada por conducta concluyente del auto 358 del 7 de marzo de 2023[folio 112] mediante el cual se resolvieron diferentes solicitudes realizadas por la demandante, agregando que mediante el mismo se libró mandamiento en contra del demandado (sic).

De lo antes referido, aclara este despacho que si bien es cierto dentro del precitado auto [folio 112] se resolvieron diferentes solicitudes realizadas por la señora FRANCY JAZMÍN CHANTRE LOZANO, así como el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar la cuota de alimentos a favor de la menor ISABELA RESTREPO CHANTRE, en ninguno de sus numerales se libro mandamiento ejecutivo de pago, propio de las acciones ejecutivas, no de las de conocimiento como es el caso.

Es pertinente señalar a la abogada petente que, el proceso de reajuste de cuota de alimentos que nos ocupa, ya se encuentra fallado mediante sentencia No. 327 del 6 de diciembre de 2006¹ y lo que se hizo, fue decretar medidas cautelares a petición de la demandante, para asegurar la cuota alimentaria que fue reajustada a favor de su hija menor desde esa data, y por lo tanto, no se ha dictado el mandamiento de pago al que alude, que como se reitera, corresponde cuando dicha acción se ejercita, a un proceso ejecutivo.

¹ Folios 103 vto a 105 del expediente físico

Por lo antes referido, deberá negarse la notificación por conducta concluyente a la que hace referencia la citada togada, y siendo que se le ha otorgado poder para representar al demandado en el proceso terminado pero que cuenta con trámite eventual en razón a que corresponde al juzgado la ejecución de la sentencia, se le reconocerá personería para que actúe en el mismo solo para tales fines.

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JULIANA MARCELA DIAZ BAMBAGUE, identificada con C.C No. 1.061.790.571 y T.P No. 389.817 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto, solo para los fines alusivos a las determinaciones tomadas en relación a la ejecución de la sentencia emitida al interior de este proceso el 6 de diciembre de 2006, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado en relación a este proceso, elevada por la citada apoderada judicial, por ser improcedente, con fundamento en las mismas consideraciones.

N O T I F I Q U E S E.

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 138 del día 10/08/2023

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea93aea7a34252ac5ede9abd8015b2ab834df895aec9aec33ed11f38615f881
Documento generado en 09/08/2023 05:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>